

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 reales por trimestre adelantados, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y comunicaciones que se remitieren a la redacción, deberán ser en la forma siguiente: En el encabezamiento, el nombre y apellido del autor, y el número de la casa en que reside.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión.

CAPITULO VI.

Denegación de auxilio y abandono de destino.

Art. 279. El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de su cargo, incurrirá en las penas de suspensión temporal especial y multa de 10 a 100 duros.

(1) Véanse nuestros números 3208, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248 y 3249.

justicia u otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 a 100 duros, segun la gravedad de la falta.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, o a un tercero, las penas serán la inhabilitación perpetua especial y multa de 20 a 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión a inhabilitación temporal para cargo u oficio.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 281. El empleado público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 a 100 duros.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales imponiere alguna pena equivalente a pena personal, incurrirá en las penas de suspensión temporal especial y multa de 10 a 100 duros.

En la de inhabilitación temporal especial del cargo que cesare a la absoluta para cargo

Art. 283. Si el castigo impuesto fuere equivalente a una pena aflictiva.

2.º En la de suspension a inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente a una pena correccional.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente a una pena correccional, si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el articulo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata menor, si no la hubiere tenido por causa independiente de su voluntad; y si no la hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del articulo anterior.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con las de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de la carcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.

4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura

mandado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Art. 287. Las disposiciones del articulo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la comunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legitimo dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del termino prefijado por las leyes.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del articulo anterior, y en el 5.º del 286, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será

castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado publico del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la prosecucion de servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrira en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 292. El empleado publico que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado publico que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolusion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 295. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquier ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 297. Las penas señaladas en los capitulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que

al no y orstainim odib ob etnotiq el no otzadim
ejercizian su jurisdiccion aplicables los principios
01510 .(Se continuará)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campos y su intervencion de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 359 221 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político. Madrid

1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

MADRID OZ 11/11

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte y en la ciudad de Santander ante el señor jefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Barcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 358,096 reales vellon anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. jefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamoros situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de

(A)
manifesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 8 de enero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzga lo de primera instancia de Navalcarnero.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Sebastián Díez (*) Pila, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del gobierno, acudan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador del mismo y escribanía del infrascrito, con apercibimiento que de no verificarlo en el término designado se dará á los autos el curso correspondiente y parará á los interesados el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Navalcarnero á 22 de noviembre de 1848.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano García Santos.

D. Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en el convenio de la Encarnación del hijo de Dios, Carmelitas.

descalzas de Boadilla del Monte, que con la casa de cierto número de misas, fundaron Doña María de Vera Baras y Gasco y D. Juan Buella de Velasco, como poderabos de D. Pedro Ruiz Solázar, montero que fue de la cámara de S. M., por testamento de 4 de mayo de 1555, y de que es actual poseedor don Nicolás Gutiérrez Baquín, para que en término de 30 días acudan á deducirlo en forma en este tribunal y por la escritura del que refrenda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, contándose dicho término desde la publicación de este edicto.

Dado en Navalcarnero á 27 de noviembre de 1848.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Andrés Perea.

omato la prohibición queda en todos los...

En la secretaría del lugar de Vallecas se halla de manifesto por término de 8 días el padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1849 y para que los contribuyentes del mismo se enteren de él y puedan hacer reclamaciones en dicho término, parándose el perjuicio de no hacerlo.

En la noche del 6 al 7 del corriente desapareció de la demella de la puerta de Alcalá un buey destinado á trabajo, siendo sus señas pelo negro, algo brgado, con un bultito en la anca derecha, cuernos altos, y bastante gastados de la coyunda. Quien supiere el paradero lo avisará en el parador titulado de Muñoz fuera de la puerta de Alcalá.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de diciembre de 1848.

Han ingresado en este día depositados por 260 individuos, de los cuales los 7 han sido nuevos imponentes / 2, 1, 3 rs. vn.

Se han devuelto 62,305 reales, 23 mar., á solicitud de 30 intererados.—El director de comens, El duque de Gor.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36½ á 39 rs. vn.

Cebada de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas de 15½ á 17 rs. vn.

Madrid 11 de noviembre de 1848.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.